

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 28/jun./2018

Página

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 005 1588 28/jun./2018

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
1065640409 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS 01 *
אזה מנהל פיה היתת נרפ- קיהה פיה קיה

REPARTO001

CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS


EMPLEADO

OBSERVACIONES
SIN FOLIAR --- SE ANEXAN TRES C.D.S.

Señores
**JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
 (REPARTO)**

Medio de Control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Laury Lissette Oñate Murgas
Autoridad contra quien se dirige	Alcalde Municipal de Codazzi
Norma que se denuncia incumplida	Parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.



Amparado en la Ley 393 de 1997, formuló Acción de Cumplimiento persiguiendo que se de aplicación efectiva al **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**, por parte del Alcalde Municipal de Codazzi con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de Codazzi á una situación particular, las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio de a sus actividades, o, habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.

2. Desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta a los artículos 84, 85 y 87 del código en mención.



3. En oficio fechado 01 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.

4. Posteriormente y mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radica ante el comandante de policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.

5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiriera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.

7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.

8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio de 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido.

9. Días después, el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de policía para que podamos construir un plan de trabajo mancomunado.

10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y, por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

II. PRETENSIÓN.

ÚNICA.- Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016** y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- 1. De la obligación de estar registrado en la Cámara de Comercio y mantener vigente el registro mercantil.**

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es

consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de llevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26 y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.

En relación, la Ley 1801 de 2.016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los

establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones *sine qua non* para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

"Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."

En este caso la expresión "*podrán*" hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevénidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

2. De la acción de cumplimiento. Verificación de requisitos en el caso concreto.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" esto, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama, es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden judicial que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Ahora bien, para que prospere la acción de cumplimiento, de acuerdo a la Ley 393 de 1997, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación que se pretenda hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, excluyendo de su fundamento las normas de la Constitución Política;
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se demanda su cumplimiento.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un

c. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento.

Pero también la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º establece de forma concreta las circunstancias en las cuales no procede la acción de cumplimiento, estas son,

- a. Cuando procede la acción de tutela, en cuyo caso el proceso se tramitaría como tal y no como acción de cumplimiento.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el asunto de la referencia se configuran los requisitos de prosperidad de la presente demanda y no se estructura ninguna de las circunstancias que la muestre improcedencia, pues, en efecto, i) la obligación que se pretende hacer cumplir está contenida en el Código Nacional de Policía en el **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016;** ii) dicha disposición contiene una exigencia clara para las autoridades de policía (el Alcalde es la máxima autoridad de policía del municipio como quedó expuesto en precedencia), esto es, la verificación de los requisitos para el desarrollo de actividades de comercio, entre las cuales esta, tener la matrícula mercantil vigente; iii) con peticiones en varias ocasiones, elevadas al Alcalde Municipal y al comandante de policía, en donde se requirió el cumplimiento de la norma habiéndose recibido un silencio absoluto en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, el asunto que se trae a estrados judiciales no gira en torno a derechos o garantías fundamentales que puedan ser definidas por medio de la Acción de Tutela, en el entendido que la obligación contenida en la norma del Código Nacional de Policía, persigue es el respeto del ordenamiento jurídico vigente y,

además, no se cuenta con otro instrumento de defensa judicial para lograr que se cumpla con la obligación legal contenida en la norma de que se pretende cumplimiento.

IV. COMPETENCIA.

Son ustedes los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1.997, donde se estableció que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía.
2. Copia del requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2017 al alcalde municipal.
3. Copia del requerimiento realizado en febrero, abril, junio de 2018 al alcalde municipal.
4. Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018.
5. Copia de la sentencia del fallo del juzgado tercero administrativo del circuito judicial
6. Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018.
7. Circular No. 053 del 2 de noviembre de 2.001, expedida por el Procurador General de la Nación dirigida a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Distritales y Municipales para que por su conducto hagan llegar a los diferentes Alcaldes, para que, entre otras cosas,



hagan cumplir los consignado en la Ley 232 de 1995 en especial exigir a los establecimientos de comercio el Registro de Matricula Mercantil así como su renovación anual.

VI. NOTIFICACIONES.

- El Alcalde Municipal de Codazzi en la Alcaldía Municipal de Codazzi, ubicada en la Calle 19 #15-136 Codazzi – Cesar.
- La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 4-33 o en el correo electrónico lauryomurgas@ccvalledupar.org.co, numero de celular 318 802 2185.

Atentamente,


 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

C.C 1.065.640.409 de Valledupar



EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.

Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.

Tal como lo establece la Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero) Expedida por la Junta Directiva "por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones"

JOSE LUIS URON MARQUEZ

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR ▼
Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante ▼

* Tipo Persona: Natural ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 20001333300520180025000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Julio de 2018 - 11:42:23 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado Administrativo - Administrativa	DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acciones de Cumplimiento	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	- ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jul 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITIR LA ACCION DE CUMPLIMIENTO			13 Jul 2018
10 Jul 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/07/2018 A LAS 10:50:25	10 Jul 2018	10 Jul 2018	10 Jul 2018

Imprimir



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Acción de Cumplimiento
Demandante : LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Demandado : Municipio de Agustín Codazzi - Cesar
Radicado : 20001-33-33-005-2018-00250-00

La señora LAURA LISSETTE OÑATE MURGAS presentó acción de cumplimiento contra el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, con el fin de que se dé aplicación plena al parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece: “*Parágrafo 1º. “Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.”*”

Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad obligada¹.

Con relación al requisito referido en el numeral 7º del artículo 10 *ibídem*², considera el Despacho que éste se entiende cumplido con la firma del escrito introductorio.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, incoada por LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS contra el municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

En consecuencia se dispone:

¹ Folio 13

² Artículo 10º.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener: (...)

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Laury Lissette Oñate Murgas
Demandado: Municipio Agustín Codazzi
Radicado No.: 20-001-33-33-005-2018-00250-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de cumplimiento presentada por **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** en representación de la Cámara de Comercio de Valledupar en contra del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, por medio de la cual se pretende que la entidad accionada dé estricto cumplimiento al Parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

II.- HECHOS

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 *“por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones solicitando a la primera autoridad policial a nivel territorial, esto es, el alcalde del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, la observancia del parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley anotada en precedencia para que en coordinación con la Policía Nacional, proceda a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes, ante lo cual la entidad demandada no contestó.

III.- PRETENSIONES

En el escrito de demanda, se solicita se produzca la siguiente declaración:

“ÚNICA. Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, dar efectivo cumplimiento al Parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás

autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc”.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte accionante sustenta esta demanda en las siguientes disposiciones jurídicas: artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997, parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y artículo 33 del Código de Comercio.

V.- PRUEBAS

- Copia del requerimiento realizado en los meses de febrero, abril y junio de 2018 al alcalde del municipio de Agustín Codazzi – Cesar. (v.fl.13 del expediente)
- Copia del requerimiento realizado al comandante de policía el 08 de junio de 2018. (v.fl.13 del expediente)
- Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018. (v.fl.13 del expediente)

VI.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Valledupar, el día 28 de junio de 2018¹, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 12 de julio de 2018² admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada de manera personal al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**³ y al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, el día 13 de julio de 2018⁴, mediante correo electrónico.

La entidad accionada no presentó escrito de intervención.

VII.- CONSIDERACIONES.-

a) Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento ha sido instituida para permitir que cualquier persona pueda acudir ante la autoridad judicial en procura de hacer efectivo el acatamiento de la ley o de los actos administrativos, cuando quiera que la autoridad pública o el particular que cumple funciones públicas se muestre renuente a cumplirlos, y que para efectos de garantizar que el obligado cuente con la oportunidad de corregir la omisión en que ha incurrido.

La Corte Constitucional ha precisado el objeto y la finalidad de esta acción constitucional en sentencia C-157 de 1998, en donde se expresó:

¹ Folio 1 al 11
² Folio 16
³ Folio 19
⁴ Folio 18

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial". Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De estas características especiales de la acción de cumplimiento, atribuidas a nivel constitucional y legal, la jurisprudencia colige que para la prosperidad de esta clase de acciones son presupuestos indispensables:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (artículo 1º)
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (artículos 5º y 6º)
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8º)
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo en caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Cabe resaltar, que la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 9 consagró una regla de improcedibilidad para la acción de cumplimiento, al establecer que esta acción "no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

Sin embargo, respecto de lo que debe comprenderse como normas que comportan el establecimiento de gastos, el Consejo de Estado ha sostenido:

"Son normas que establecen gastos, aquellas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro [...] Establecido el gasto, para poder exigir su cumplimiento se requiere que esté presupuestado; en otras palabras, incluido un gasto en el presupuesto es, en principio, exigible su comportamiento"⁵ –Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, cabe interpretar que las normas que comprenden el establecimiento de gastos se refiere a aquellas que implican la realización de una nueva erogación que no ha estado incluida en el presupuesto previamente aprobado de manera anual, posición que la misma Corporación reiteró:

*"La improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas que impliquen gastos se justifica en la medida en que **no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan la realización de una nueva erogación**, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto. [...] Lo anterior quiere decir que un acto administrativo que genere gastos y que no esté debidamente presupuestado, no puede hacerse efectivo mientras no se hayan hecho las correspondientes apropiaciones, pues el acto administrativo así emanado estaría afectado de nulidad, conforme a las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A."⁶ –Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Esta posición fue reiterada, en sentencia del 28 de agosto de 2003, en la que se expuso:

"La improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas que impliquen gastos se justifica en la medida en que no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan la realización de una nueva erogación, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto"⁷–Sic para lo transcrito-

b) De la renuencia

La Ley 393 de 1997 ha exigido como presupuesto para la admisión de la demanda, que se acredite que se requirió en forma previa al obligado y que éste persiste en su negativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que respecto de este requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución de renuencia no sólo implica que se requiera a la entidad a dar cumplimiento a lo dispuesto en una norma jurídica o acto administrativo en firme, sino que dicho requerimiento debe comprender la delimitación precisa de la conducta desplegada por quien incumple, de forma que exista congruencia entre el requerimiento que constituye la renuencia y las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición***

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 29 de enero de 1998. Rad. ACU-127. Consejero Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de octubre de 2004. Rad. 80012311500020030280901. Consejera Ponente Dra. María Nohemi Hernández Pinzón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de agosto de 2003. Rad. 27001233100020030037801. Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz

de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁸. –Se resalta por fuera del texto original–.

En el asunto bajo examen se pretende que como conclusión de esta actuación, este Despacho conmine al municipio de Agustín Codazzi – Cesar, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de que se ordene a la entidad accionada realizar la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

Igualmente, se avizora que a folio 13, el actor solicita a la entidad accionada que aplique las disposiciones contenidas en el Parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual se encuentra demostrada la constitución de renuencia del municipio Agustín Codazzi – Cesar, frente a las circunstancias que el actor califica como incumplimiento de lo dispuesto en la norma anteriormente enunciada.

c) Del caso en concreto

La finalidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, el Despacho establecerá si la norma que se dice incumplida satisface las

⁸ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

características descritas en precedencia, es decir, si aquella contiene un mandato imperativo, inobjetable y actualmente exigible. En caso afirmativo, analizará el Despacho si aquella se encuentra incumplida tal y como sostiene la parte actora, veamos:

Parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 2. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

En este caso, revisado el contenido de las normativas que el actor aduce desatendidas por el ente territorial accionado, se concluye que la acción de realizar la verificación de los requisitos para el cumplimiento de las actividades económicas en los establecimientos comerciales que funcionan en los entes territoriales, contenida en el artículo en estudio, para el presente caso, carece de exigibilidad; pues su contenido es facultativo, en cuanto señala que las autoridades allí referidas "podrán", es decir, puede hacerse o dejar de hacerse.

Aunado a lo reseñado, téngase en cuenta que, de la lectura de este artículo, tampoco se advierte el carácter de exigibilidad que se requiere para abordar el estudio del presente medio de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, pues no se indica qué plazo tienen las autoridades para realizar dicha verificación, a partir de la cual se puede determinar que el mandato ya fue desatendido y es dable judicialmente exigir su acatamiento.

Así las cosas, en razón a las consideraciones expuestas con anterioridad, el Despacho negará las pretensiones del presente medio de control instaurado.

IX.- COSTAS.-

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de asuntos de interés público, no hay lugar a proferir condena en costas a la parte vencida.

X.- DECISIÓN.-

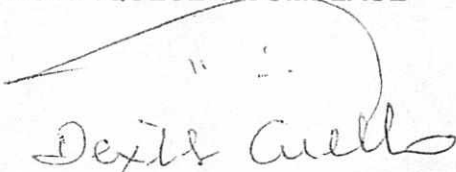
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUENSE las pretensiones del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesto por la doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** en representación de la Cámara de Comercio de Valledupar, en contra del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEXTER EMILIO-GUELLO VILLARREAL

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR